

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00300 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre nueve de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó y la cual no se notificó debidamente.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°25740001000027193198, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. Que no está su nombre ni su firma lo cual demuestra que no le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal. Que en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso, que por lo tanto no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad). Que se le violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Afirma que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Hace referencia al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el caso en particular la notificación de la fotodetección fue enviada en el tiempo establecido por ley pero no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT y lo que se debió haber hecho Tránsito es haber enviado citación para notificación personal, posteriormente enviar notificación por aviso junto con la fecha y acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Que tránsito no tiene prueba de que haya enviado aviso con esas características.

Afirma que el no haberle enviado citación para notificación personal y luego enviado notificación por aviso indicando los recursos que legalmente proceden a la dirección que tiene registrada en el RUNT hace que se le haya violado su derecho fundamental al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho fundamental a la defensa, su derecho a la presunción de inocencia.

Fundamenta su petición de tutela en la Sentencia C - 038/2020, Ley 1843 de 2017 artículo 8, artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011; sentencias de las altas cortes: C-214/1994, C-957/1999, C-530/2003, C-980/2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado/ 2013, T-145/1993, T-247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011 y T-051/2016. Afirma que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual debe observarse y del cual solo el señor juez puede apartarse con una debida motivación.

Fundamento su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Indica que interpone la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de esos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el mismo comparendo y demoraría hasta más de un año, que en el tiempo en que dieran un fallo.

Que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca asistió por falta de notificación.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SIBATE, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo N° 27193198 y la Resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida, que se ordene la actualización de dicha

información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 27 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO argumentando que le fue extendida la Orden de Comparendo Nacional No. 25740001000027193198 infracción detectada por medio electrónico de fecha 30 de junio de 2020.

Que la Sede Operativa remitió la notificación y soportes de la orden de comparendo a la última dirección reportada en el RUNT por el propietario del vehículo de placa DNP586 notificación por correo que fue reportada devuelta al remitente y por ende, notificada por Aviso.

Trae a colación el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Resolución No. 718 de 2018 del Ministerio de Transporte,

Que la notificación se envió el día 08 de julio de 2020, según guía No. 2065746596 de Servientrega, siendo el día 6° hábil siguiente a la imposición de la orden de comparendo, estando dentro de los términos de los 13 días a los que refiere el accionante dispuestos por el Ministerio de Transporte y 2° día hábil siguiente a la validación del comparendo.

Indica el accionado que se recibieron solicitudes del accionante; el 22 de julio de 2020 bajo el radicado No. 2020077428 la cual fue atendida a través de oficio CE-2020598127 notificada al correo electrónico [edsonsport@hotmail.com](mailto:edsonsport@hotmail.com), el 28 de julio de 2020 bajo el radicado No. 2020079313, la cual fue resuelta a través de oficio CE-2020584557 y notificada al correo electrónico [edsonsport@hotmail.com](mailto:edsonsport@hotmail.com), el 15 de septiembre de 2020 la cual fue atendida mediante oficio No. CE-2020602169 y notificada al correo electrónico [edsonsport@hotmail.com](mailto:edsonsport@hotmail.com), el 26 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 2020100373 y resuelta mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2020, notificada al correo electrónico [edsonsport@hotmail.com](mailto:edsonsport@hotmail.com).

Que en las reiteradas respuestas otorgadas por esa oficina al accionante, se le ha informado que la notificación de las infracciones detectadas por medio electrónico se surten por correo y no de forma personal como lo señala el accionante. Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 1° de la Ley 1843 de 2017.

Afirma el accionado que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida. Que la orden de comparendo es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya realizado la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Trae a colación el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procede a enviar notificación de proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo, en caso de no ser posible la notificación por correo, se procede a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente. Sentencia T-051/2016, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Hace referencia al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 y 205 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública No. 6185 de fecha 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3.

Que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°11051 el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa equivalente a la suma de \$ 438.901 pesos, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma el accionado que el accionante pretende que por medio de acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa ordenando a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo N° 27193198 y la Resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al

*alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"( ... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que amerite la intervención del juez constitucional.

por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor EDSON YESID CORREDOR CUERVO identificado con la C.C.N°79.965.812 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.